

LEY ORGÁNICA 20/2003, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y DEL CÓDIGO PENAL

**Juan Carlos I,
Rey de España**

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed:
Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se modifica el párrafo g del apartado 2 del [artículo 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial](#), que queda redactado en los siguientes términos:

g. De los asuntos atribuidos a los Juzgados de Primera Instancia en el [artículo 8 de la Ley de Arbitraje](#) cuando vengan referidos a materias contempladas en este apartado.

Artículo segundo. Modificación del Código Penal.

Se añaden al [Código Penal](#) los [artículos 506 bis](#), [521 bis](#) y [576 bis](#), en los siguientes términos:

[Artículo 506 bis.](#)

1. La autoridad o funcionario público que, careciendo manifiestamente de competencias o atribuciones para ello, convocare o autorizare la convocatoria de elecciones generales, autonómicas o locales o consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de las modalidades previstas en la [Constitución](#), será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años e inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta.

2. La autoridad o funcionario público que, sin realizar la convocatoria o autorización a que se refiere el apartado anterior, facilite, promueva o asegure el proceso de elecciones generales, autonómicas o locales o consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de las modalidades previstas en la [Constitución](#) convocadas por quien carece manifiestamente de competencia o atribuciones para ello, una vez acordada la ilegalidad del proceso será castigado con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre uno y tres años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta.

[Artículo 521 bis.](#)

Los que, con ocasión de un proceso de elecciones generales, autonómicas o locales o consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de las modalidades previstas en la [Constitución](#) convocadas por quien carece manifiestamente de competencias o atribuciones para ello, participen como interventores o faciliten, promuevan o aseguren su realización una vez acordada la ilegalidad del proceso serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.

Artículo 576 bis.

1. La autoridad o funcionario público que allegara fondos o bienes de naturaleza pública, subvenciones o ayudas públicas de cualquier clase a asociaciones ilegales o partidos políticos disueltos o suspendidos por resolución judicial por llevar a cabo conductas relacionadas con los delitos a que se refiere esta sección, así como a los partidos políticos, personas físicas o jurídicas, entidades sin personalidad jurídica y, en particular, grupos parlamentarios o agrupaciones de electores que, de hecho, continúen o sucedan la actividad de estos partidos políticos disueltos o suspendidos será castigado con la pena de tres a cinco años de prisión.

2. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado anterior a la autoridad o funcionario público que continuase con las conductas previstas en este artículo una vez requerido judicial o administrativamente para que cese en las citadas conductas.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Entrada en vigor

El [artículo primero](#) de esta Ley Orgánica entrará en vigor el mismo día en que lo haga la [Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la reforma concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](#), y su [artículo segundo](#) entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 23 de diciembre de 2003.

- Juan Carlos R. -

El Presidente del Gobierno,
José María Aznar López.